También como Entidad de Previsión Social consta inscrita con el número 390 «Unión Sanitaria de Funcionarios Civiles», en virtud de la Resolución de 23 de junio de 1945 del citado Ministerio, autorizada para operar en el Seguro de Asistencia Sanitaria.

En las asambleas extraordinarias de Mutualistas de ambas Entidades, celebradas el 20 de mayo de 1986, se acordó:

Proceder a su fusión, en virtud de la cual «Asociación Médico-Quirurgica de Correos y Telecomunicación» absorbe a «Unión Sanitaria de Funcionarios Civiles», quedando esta última disuelta sin liquidación, mediante traspaso en favor de la absorbente de la totalidad de acciones, derechos y obligaciones que

integran su patrimonio.
b) Modificar la denominación de la Entidad absorbente que pasa a ser «Unión Sanitaria Médico-Quirúrgica, Mutualidad de Previsión Social».

c) Aprobar los Estatutos por los que habra de regirse esta última tras la fusión, acomodados a la normativa vigente en materia de Entidades de Previsión Social.

Los citados acuerdos fueron elevados a escritura pública otorgada el 27 de octubre de 1986.

Solicitan la autorización de la fusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, para lo cual han presentado la documentación pertinente.

Habiendose cumplimentado lo prevenido en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social, en atención a los informes favorables de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,
Este Ministerio ha tenido a bien:

Aprobar la fusión de las Entidades «Asociación Médico-Quirurgica de Correos y Telecomunicación» (absorbente) y «Unión

Sanitaria de Funcionarios Civiles» (absorbida).

2. Declarar, en consecuencia, extinguida y eliminada del Registro Especial de Entidades de Previsión Social a «Unión

Sanitaria de Funcionarios Cíviles».

3. Autorizar el cambio de denominación de la Entidad absorbente, que pasa a ser «Unión Sanitaria Médico-Quirúrgica, Mutualidad de Previsión Social».

4. Autorizar a esta última la utilización de la documentación que a continuación se cita:

Estatutos aprobados en la asamblea general de 20 de mayo de 1986, por los que habrá de regirse en lo sucesivo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 31 y 35 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 y artículo 35 del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Condiciones generales y particulares, base técnica y tarifas del

Riesgo de Decesos.

Condiciones generales y particulares, base técnica y tarifas del

Riesgo de Asistencia Sanitaria.

Plan financiero para la cobertura del déficit existente en las provisiones matematicas, conforme a la disposición transitoria tercera, uno, letra c) del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de enero de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 3 de febrero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sangres, 5042 Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la representante de «Sangres, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-58220179, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales pevistos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de

abril;
Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de

Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.721 de inscripción, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de

Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anonima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se ens operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades anónimas laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Iurídicos Docu-

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido. incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de febrero de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

ORDEN de 3 de sebrero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 5043 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Distribuciones Delta, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Distribuciones Delta, Sociedad Anonima Laborale, con CIF A-78306867, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales pevistos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 168 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen

por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.